AÑO 1980.—NUMERO 12 LUNES, 28 DE ENERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año)..............	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado.........................	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

187

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado con el carácter de Orgánica y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

CAPITULO PRIMERO

Del referéndum y sus distintas modalidades

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo primero.

El referéndum, en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.

Artículo segundo.

Uno. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

Dos. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.

Tres. Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Artículo tercero.

Uno. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el Cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

Dos. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará íntegramente en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.

Artículo cuarto.

Uno. No podrá celebrarse referéndum, en ninguna de sus modalidades, durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum, quedará suspendida su celebración, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

Dos. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración, en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referédum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.

Artículo quinto.

Uno. El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

Dos. La circunscripción será, en todo caso, la provincia. Asimismo constituirán circunscripciones electorales las ciudades de Ceuta y Melilla.

SECCION SEGUNDA

De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum

Artículo sexto.

El referéndum consultivo previsto en el artículo noventa y dos de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.

Artículo séptimo.

En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno el proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo ciento sesenta y siete, tres, de la Constitución.

Recibida la comunicación se procederá, en todo caso, a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo octavo.

La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la Constituición se ajustará a los siguientes términos:

Uno. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo ciento cuarenta y tres, dos, de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la misma.

Dos. El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Tres. Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del Ente Preatonómico respectivo.

Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Artículo noveno.

Uno. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números tres y cinco del apartado dos del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación, se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

Dos. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que dichas restantes provincias sean limítrofes.

Segundo. Que se decida continuar el proceso estatutario en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Asamblea de los Parlamentarios correspondientes a las provincias que hubieran votado afirmativamente el proyecto. En tal caso, el proyecto de Estatuto será tramitado como Ley Orgánica por las Cortes Generales, a los solos efectos de su adaptación al nuevo ámbito territorial.

Tres. Cuando el resultado del referéndum de aprobación de un Estatuto fuese negativo en todas o en la mayoría de las provincias en que se haya celebrado la consulta, no procederá reiterar la elaboración de un nuevo Estatuto hasta transcurridos cinco años, sin perjuicio de que que las provincias en las que el referéndum haya obtenido un resultado positivo se constituyan en Comunidad Autónoma si se cumpliesen los requistos establecidos en el apartado anterior.

Artículo diez.

El referéndum para la modificación de Estatutos de Autonomía previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, dos, de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o, en su defecto, de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.

CAPITULO II

Del procedimiento para la celebración del referéndum

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo once.

Uno. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

Dos. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se entenderán referidas a los Grupos políticos con representación parlamentaria, o a los que hubieran obtenido, al menos, un tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el ámbito a que se refiera la consulta, en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.

Artículo doce.

Uno. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.

Dos. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos políticos a que se refiere el apartado dos del artículo once presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.

Tres. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia, según proceda.

Artículo trece.

Uno. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.

Dos. Las Juntas de Zona se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.

SECCION SEGUNDA

Campaña de propaganda

Artículo catorce.

Uno. Durante la campaña de propaganda, los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.

En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley, los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia, o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.

En este caso serán beneficiarios los Grupos políticos en proporción a la representación obtenida en el Congreso de los Diputados, conseguida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta el referéndum, y en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma o, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.

Dos. Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo quince.

Uno. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

Dos. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeos de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

SECCION TERCERA

Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo dieciséis.

Uno. La votación se realizará por medio de papeletas y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.

Dos. La decisión del votante sólo podrá ser "sí" o "no" o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Tres. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.

Cuatro. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo diecisiete.

Uno. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes el quinto día hábil siguiente al de la votación.

Dos. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central. En caso de recurso contencioso-electoral, las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado el mismo día en que se les notifique la sentencia.

Tres. Cuando el referéndum afecte a más de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.

Artículo dieciocho.

Uno. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

Dos. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos. Asimismo las Juntas Electorales provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes "Boletines Oficiales" de la provincia, de los resultados finales de los Municipios.

Tres. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el "Boletín" o "Diario Oficial" de la misma.

SECCION CUARTA

Reclamaciones y recursos

Artículo diecinueve.

Uno. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general.

Dos. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.

Tres. El recurso contencioso - electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere adoptado el acuerdo objeto del mismo, en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.

Cuatro. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.

Cinco. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso - electoral o para oponerse a los que se interpongan, los representantes de los Grupos políticos mencionados en el artículo once, apartado dos, de la presente Ley.

En los referéndum sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum.

Seis. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Siete. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.

c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.

d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado.

Ocho. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general, se entenderá aplicable el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.

Segunda.

Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley, y a los efectos de la adecuada tramitación de las iniciativas autonómicas previstas en el artículo octavo de la misma que hubieran comenzado antes de dicho momento, se abrirá un plazo de setenta y cinco días con el fin de que las Corporaciones y Entes Locales interesados puedan proceder, en su caso, a la rectificación de los acuerdos en función de los términos de dicho precepto. Este plazo no implica reapertura ni caducidad de los plazos constitucionales previstos.

Dos. Igualmente, en el caso de que existieran textos de Estatutos de Autonomía de los previstos en el artículo noveno, pendientes de referéndum, el plazo de convocatoria se entiende extendido a un año.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

Tercera.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente Ley.

Cuarta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del E. número 20, de 23 de enero de 1980.)

145

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Don José Antonio López Arranz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

Hago saber: Que esta Excma. Corporación municipal de mi presidencia, en sesión plenaria celebrada el día veintisiete de diciembre de pasado año, adoptaba acuerdo en el sentido de modificar el artículo 538 de las ordenanzas de Policía y Buen Gobierno sobre cerramiento de terrenos y solares mediante vallas y conforme propuesta elevada en su día por la Comisión Permanente de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento y en trámite de información prevenida en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local y en su relación el 113 de dicho texto legal, y a fin de que, por término de quince días, puedan deducirse reclamaciones y observaciones frente a la modificación introducida. El expediente cuestionado, obrante en la Secretaría General de este Ayuntamiento, Negociado correspondiente, será facilitado para información a cuantas personas se muestren interesadas en el mismo.

Segovia, 16 de enero de 1980.—El Alcalde, José Antonio López Arranz.

3479

DELEGACION DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA de Segovia

VIAS PECUARIAS

Por don Jesús Collado García, vecino de Revenga, ha sido solicitada autorización para la ocupación de terrenos de la vía pecuaria denominada "Vereda de Carrera Blanca", sita en el término municipal de Revenga, hoy incorporado a Segovia, con destino a instalación tubería subterránea conducción de agua potable para finca particular.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos tengan interés en el asunto, ante esta Jefatura Provincial, Plaza de Guevara, número 1, de Segovia, donde se encuentra el expediente para su examen, durante el mismo período de tiempo, en horas de oficina.

Segovia, 13 de diciembre de 1979.—El Jefe provincial, Alvaro Hernández Aína.

71

Por la empresa Cotos, S. A., con domicilio en San Ildefonso, ha sido solicitada autorización para la ocupación de terrenos de la vía pecuaria denominada "Cañada del Puente de las Merinas", sita en el término municipal de San Ildefonso (Segovia), con destino a instalación de tubería subterránea en 60 metros lineales, instalación de dos grúas y acopio de materiales en una superficie de 325,92 metros cuadrados, en terrenos de la citada vía pecuaria, con motivo de la construcción de viviendas en dicho municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos tengan interés en el asunto, ante esta Jefatura Provincial, Plaza de Guevara, número 1, de Segovia, donde se encuentra el expediente para su examen, durante el mismo período de tiempo, en horas de oficina.

Segovia, 7 de enero de 1980.—El Jefe provincial, Alvaro Hernández Aína.

51

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de ampliación de centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Cerámica Arévalo, S. L., con domicilio en Carbonero el Mayor.

Lugar donde se va a establecer la ampliación: Carbonero el Mayor, Carretera de Valladolid, s/n.

Finalidad de la ampliación: Dotar de energía eléctrica a la ampliación de una industria de cerámica.

Características principales: Tipo interior; ampliándose un transformador de 500 kVA., relación 15.000/220-127 voltios; resultando un total de potencia de 1.000 kVA.; se dispondrán seccionadores, interruptores automáticos, autoválvulas, equipo de medida en alta tensión y demás elementos complementarios.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 902.952 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sito en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 8 de enero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

66

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica trifásica de alta tensión y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Sociedad Agraria de Transformación Los Calderones, con domicilio en Segovia, Paseo Ezequiel González, número 28.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Otones de Benjumena, teniendo su origen en la línea Turégano-Otones, de Unión Eléctrica, S. A., finalizando en un nuevo centro de transformación tipo interior de 50 kVA., relación 15.000/380-220 voltios, en el paraje Colector de Los Calderones.

Finalidad de la instalación: Elevación de aguas subterráneas.

Características principales: Tensión, 15 kV.; longitud, 20 metros; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyo metálico.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: Línea, 112.350 pesetas; centro transformación, 894.359 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sito en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 9 de enero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

138

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de ocubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica trifásica de alta tensión y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Construcciones García y Cecilia, S. L., con domicilio en Segovia, calle Regimiento de Artillería 41, número 5.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Madrona (término municipal de Segovia), teniendo su origen en una línea de don Raimundo de Mercado Sastre y Hermanos, don Rafael Sastre Capellán y el peticionario, finalizando en un nuevo centro de transformación tipo interior de 25 kVA., relación 15.000/220-127 voltios, a la altura del kilómetro 9,1 de la carretera Segovia-Madrona.

Finalidad de la instalación: Dotar de energía eléctrica a una finca.

Características principales: Tensión, 15 kV.; longitud, 58 metros; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyo metálico.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: Línea, 144.950 pesetas; centro transformación, 474.258 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sito en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 15 de enero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

149

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 1959 ("Boletín Oficial" de 22 del mismo mes), sobre renovación de cargos de la Justicia Municipal, con cinco años de ejercicio de sus cargos, en relación con el Decreto de 3 de diciembre de 1959 ("Boletín Oficial" del mismo mes), por el presente se hace público el concurso de la provisión de

cargos de la Justicia Municipal que más abajo se citan, por llevar los titulares actuales más de cinco años en el ejercicio de sus cargos o por haberse producido las vacantes por otras causas legales.

Dichos cargos serán provistos mediante concursos celebrados de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Decreto Orgánico de 19 de junio de 1969, para los Jueces de Paz, y los artículos 60 y siguientes del Decreto Orgánico de 23 de abril de 1970, para los Fiscales de Paz.

PROVINCIA DE SEGOVIA

PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR

Perosillo: Juez de Paz propietario.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Brieva: Juez de Paz propietario. Juez de Paz sustituto.
Los Huertos: Juez de Paz propietario.
Martín Muñoz de las Posadas: Juez de Paz propietario.
Melque de Cercos: Juez de Paz propietario.
Mozoncillo: Juez de Paz propietario.
Muñopedro: Juez de Paz propietario.
Torrecaballeros: Juez de Paz propietario.
Valdevacas y Guijar: Fiscal de Paz propietario.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPULVEDA

Fresno de Cantespino: Juez de Paz propietario.
Languilla: Juez de Paz sustituto.
Montejo de la Vega de la Serrezuela: Fiscal de Paz sustituto.
El Negredo: Juez de Paz sustituto.
Sebúlcor: Juez de Paz propietario.

Los que aspiren a dichos cargos deberán presentar las solicitudes, acompañadas de los documentos que exigen los citados Decretos Orgánicos, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción respectivos, dentro de los treinta días naturales al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Madrid, 18 de enero de 1980.—El Presidente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

175

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTOS

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En la ciudad de Segovia, a catorce de enero de mil novecientos ochenta.—El señor don Eusebio Lafuente Almazán, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguido entre partes, de una, como demandante, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, representada por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz y defendida por el Letrado don Fernando Albertos Gil, y de la otra, como demandados, don Juan Sastre Morejón, don Bernardo Sastre Morejón, doña Ana María Vela Sastre, mayores de edad y vecinos de Villaverde de Iscar, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Juan Sastre Morejón, don Bernardo Sastre Morejón y su esposa, doña Ana María Vela Sastre, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, de la suma de ciento cincuenta mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos demandados deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Eusebio Lafuente Almazán.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los referidos demandados rebeldes don Juan Sastre Morejón, don Bernardo Sastre Morejón y su esposa, doña Ana María Vela Sastre, expido el presente, en Segovia, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.—José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

174

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue juicio ejecutivo por el Procurador don Rafael de Andrés Paños, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segova, que goza del beneficio de justicia gratuita, contra la entidad "Las Praderas", S. A.", domiciliada en Madrid, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, y por medio del presente, se la requiere a fin de que, dentro del término de seis días, presente en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas sitas en el término municipal de El Espinar, inscritas en el Registro de la Propiedad de Segovia al tomo 2.564, libro 93, folio 121, finca número 7.713; tomo 2.733, libro 120, folio 34, finca número 9.580; igual tomo y libro, folio 40, finca número 9.582; igual tomo y libro, folio 43, finca número 9.583, e igual tomo y libro, folio 46, finca número 9.584; y, a la vez, del nombramiento de perito a favor de don Emilio Marcos Sanz, Arquitecto técnico y vecino de San Ildefonso, para el avalúo de dichas fincas, se da conocimiento a la referida entidad deudora, previniéndola que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el designado.

Dado en Segovia, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta.—José María Gómez - Pantoja Gómez. El Secretario (ilegible).

156

Juzgado de Primera Instancia de Cuéllar

EDICTOS

Don José-Jaime Sanz Cid, Juez de Primera Instancia de la villa de Cuéllar y su Partido Judicial.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de dominio, bajo el número 168/79, a instancia de don Jesús Olmos Delgado, mayor de edad, de estado casado y vecino de Fuentepelayo, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de esta villa de Cuéllar de la siguiente:

"Ciento setenta y siete metros cuadrados y sesenta decímetros cuadrados de la finca sita al pago "Las Eras" parcela número 5.013, del término municipal de Fuentepelayo; antes, era; ahora, sin destino. Linda: Norte, finca del municipio de Fuentepelayo; Sur, carretera de Turégano-Navas de Oro; Este, finca de don Julián Sanz Merino y Oeste, la propia finca de que se segrega, propiedad de herederos de don Silverio Vaca Gilmartín."

Llamándose, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho, o aquellos a quienes perjudique la inscripción solicitada, para que, dentro del término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en la villa de Cuéllar, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José-Jaime Sanz Cid. El Secretario accidental (ilegible).

157

Don José-Jaime Sanz Cid, Juez de Primera Instancia de la villa de Cuéllar y su Partido Judicial.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de dominio, bajo el número 167/79, a instancia de don Juan Vaca Mateos, mayor de edad, de estado casado y vecino de Fuentepelayo, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Cuéllar de la siguiente:

"Parte de la finca rústica, señalada con el número 5.013, del término municipal de Fuentepelayo (Segovia), que tiene una extensión de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Linda: Norte y Oeste, finca del municipio de Fuentepelayo; Sur, carretera de Turégano a Navas de Oro; Este, parte de la misma finca matriz, perteneciente a don Jesús Olmos Delgado."

Llamándose, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho, o aquellos a quienes perjudique la inscripción solicitada, para que, dentro del término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en la villa de Cuéllar, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José-Jaime Sanz Cid. El Secretario accidental (ilegible).

155

Don José-Jaime Sanz Cid, Juez de Primera Instancia de la villa de Cuéllar y su Partido Judicial.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de dominio, bajo el número 169/79, a instancia de don Vicente y don Ildefonso Puente Nicolás, mayores de edad, casados y vecinos de Fuentepelayo, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Cuéllar de la siguiente:

"Finca rústica.—Tierra al pago de las "Eras de San Miguel", en término municipal de Fuentepelayo, de diecinueve áreas y ochenta centiáreas. Linda: Norte y Sur, camino; Este, carretera de Fuentepelayo a Zarzuela del Pinar, y Oeste, Vicente e Ildefonso Puente Nicolás. Polígono 1, parcelas 6.255 a, b y c."

Llamándose, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho para que, dentro del término de diez días, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en la villa de Cuéllar, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José-Jaime Sanz Cid. El Secretario accidental (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

151

Ayuntamiento de Yanguas de Eresma

Subasta urgente de pastos

Al undécimo día hábil de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial y en su Salón de actos la primera subasta pública para la enajenación de los aprovechamientos de los pastos en el prado de "San Pedro", de la propiedad del municipio, durante el año de la fecha, cuya Mesa estará constituida bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le represente y un miembro de la Corporación, asistidos del infrascrito Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la que se llevará a cabo con arreglo a los siguientes datos:

Número de hectáreas: 30.

Tasación del aprovechamiento: 190.000 pesetas.

Cantidad para tomar parte en la subasta: 5 por 100 del precio de tasación.

Pliego de condiciones: El económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento, el cual queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los licitadores acompañarán una declaración jurada de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Los pliegos, los corrientes para esta clase de subastas, su admisión será los días lunes, miércoles y viernes hábiles, desde las once a las trece, desde el siguiente día hábil de la publicación en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hasta media hora antes de la señalada para la subasta, reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre y una póliza de la MUNPAL de 15 pesetas.

Se reduce el plazo del anuncio de conformidad con lo determinado en el artículo 19 del Reglamento antes citado.

Caso de quedar desierta esta subasta se celebrará la segunda, a los cinco días hábiles de la primera, en las mismas condiciones que sirvieron de base a la anterior, en el mismo día y a la misma hora.

En lo no previsto en este anuncio y pliego de condiciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación y demás disposiciones vigentes en esta materia.

Yanguas de Eresma, 18 de enero de 1980.—El Alcalde, Antonio del Campo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

164

Ayuntamiento de Sotosalbos

Por doña Consuelo Martínez Conde se ha solicitado la colocación de una ventana en una vivienda que posee en la calle Las Eras, de esta localidad, con vista a la parte derecha, entrando; por lo cual se hace saber al público, durante un plazo de quince días, al objeto de que puedan presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Sotosalbos, 18 de enero de 1980.—El Alcalde, Rafael Sanz.

167

Ayuntamiento de Riaza

Don Mariano Martín Mateo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Riaza (Segovia).

Certifico: Que la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 17 de los corrientes, con asistencia de los nueve miembros que de hecho y derecho la componen, por unanimidad, adoptó el acuerdo siguiente:

"Estudio de Detalle. — Examinado por el Pleno del Ayuntamiento el expediente de Estudio de Detalle promovido por don Eugenio Hernanz de Pablo, propietario de los terrenos denominados "Prado de los Robles", y el Arquitecto don Jaime Llorente López, que aprobó la Corporación municipal provisionalmente en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1979, y teniendo en cuenta que sometido a información pública durante un mes, mediante anuncios publicados en el B. O. de la provincia número 150, de 14 de diciembre de 1979, y en el periódico de la provincia "El Adelantado de Segovia" del 22 de noviembre del mismo año, para examen y alegaciones; notificados personalmente los propietarios y demás interesados directamente afectados, nadie ha presentado reclamaciones de ninguna clase, en virtud de lo cual la Corporación municipal, por unanimidad, acuerda:

Primero.—Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle de la finca "Prado de los Robles", propiedad de don Eugenio Hernanz de Pablo.

Segundo.—Comunicar este acuerdo a la Comisión Provincial de Urbanismo, dentro del plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a los pertinentes efectos.

Tercero. — Remitir copia certificada de este acuerdo para su publicación en el B. O. de la provincia."

Para que conste, expido la presente, de orden y con visto bueno del señor Alcalde, en la villa de Riaza, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.—El Alcalde, Jesús Ramos Martín. — El Secretario, Mariano Martín Mateo.

166

ILMO. AYUNTAMIENTO DE SEPULVEDA

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de familias pobres de este término municipal con derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita, que ha de surtir efectos durante el ejercicio de 1980, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Sepúlveda, 18 de enero de 1980. — El Alcalde, José María Sacristán.

124

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUELLAR

Aprobados por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 1979, los pliegos de condiciones y prescripciones técnicas que han de regir en el concurso para la redacción de tres planes especiales previstos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento que actualmente se están tramitando, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Cuéllar, 14 de enero de 1980.—El Alcalde, Luis Zarzuela González.

150

Ayuntamiento de Montejo de Arévalo

Por el presente se hace saber que por don Gerardo Hernández Lázaro ha sido solicitada la construcción de una nave ganadera, con emplazamiento en este término, al sitio del Camino de la Granja o Copera, distante unos 1.700 metros de la última edificación del caso urbano, cuya nave se pretende para engorde de terneros; cuya documentación ha sido presentada con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Y en cumplimiento del artículo 30 de expresado Reglamento, se abre información pública por término de diez días, a partir de la publicación del presente en el B. O. de esta provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes, y de un modo especial los vecinos más próximos al emplazamiento propuesto.

Montejo de Arévalo, a 17 de enero de 1980.—El Alcalde, Antonio Madejón.

169

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Practicada la rectificación al padrón municipal de habitantes, contraída al año 1979, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Santibáñez de Ayllón, a 21 de enero de 1980.—El Alcalde, Cándido Sanz.

170

GRADO DEL PICO

Practicada la rectificación al padrón municipal de habitantes, contraída al año 1979, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Grado del Pico, a 21 de enero de 1980.—El Alcalde, Isaac Pérez.

172

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTALEJO

ANUNCIO

Confeccionado el repartimiento del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica de este término municipal y actual año de 1980, se hace público que el mismo se halla expuesto en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, al objeto de su examen y reclamaciones, durante un período de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Cantalejo, 16 de enero de 1980.—El Alcalde, Manuel Agudíez Calvo.

179

ZARZUELA DEL PINAR

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto técnico redactado por el Arquitecto don Fresdesvinto Pérez Jiménez para las obras de construcción de pista polideportiva, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Zarzuela del Pinar, 21 de enero de 1980.—El Alcalde, Demetrio Lobo Pérez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8